

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00129-00
Demandante: Claudia Marcela Henao Audor
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso para dictar sentencia, el Despacho evidenció que contra la decisión que corrió traslado para alegatos de conclusión se formuló recursos de reposición, el cual se procede a resolver.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de abril de 2021¹, el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión dentro del asunto de la referencia. Decisión que se notificó por estado electrónico a las partes el 7 de abril siguiente.
2. El 12 de abril de 2021, mediante memorial electrónico, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión.

Para el efecto manifestó que no puede tomarse el conteo de la caducidad a partir del momento de los hechos pues los familiares fueron amenazados en múltiples ocasiones.

Indicó que solo a finales del año 2014, después de una investigación que el señor Luis Nolberto Serna se acogió a sentencia anticipada en donde, confesó, como fueron asesinados los cinco ciudadanos en manos del Ejército Nacional de Colombia, entre ellos una madre comunitaria que respondía al nombre de Luz Dary Román Cardona profesora del ICBF. En esta etapa, encontramos la certeza de la responsabilidad de Estado ya que, se pudo individualizar y tener certeza efectiva del daño antijurídico. (Demanda fue interpuesta en el año 2016, antes de los dos años), es decir, antes de los dos años había sido interpuesta.

Añadió que Luego de amenazas, confesiones por parte del reclutador, resolución de acusación en firme, por parte del Tribunal de Antioquía Sala Penal, los miembros del Ejército Nacional, por intermedio de su apoderado, solicitaron en el año 2019, que su proceso fuese trasladado en a las Jurisdicción Especial Para La Paz J.E.P, dicha información se obtuvo directamente por la Fiscalía de Derechos Humanos de Antioquía, lo cierto de todo esto es que, desde el año 2019 y 2020, los miembros del Ejército

¹ Archivo digital denominado 10AutoCorreTrasladoAlegatosConclusion.

Nacional de Colombia, vienen confesando ante la Sala de la Verdad, de dicha Jurisdicción.

Resaltó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de agosto de 2019 radicado 11001334306420170005001 caso Lina María Cortés Méndez y otros, una de las cinco víctimas de la masacre, señaló que la acción de reparación directa no se encontraba caducada.

Resaltó que el juez de lo contencioso administrativo, tiene la obligación de emplear instrumentos y mecanismos como el principio de proporcionalidad, que también puede ser empleado para resolver conflictos entre reglas y principios jurídicos para aliviar la tensión que se genera entre la seguridad, en la que se fundamentan las normas de caducidad y el principio de justicia y de reparación derivado de las mismas.

Puso de presente la Ley 288 de 1996, mediante la cual, se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos, esa ley, en el artículo segundo párrafo cuarto, autoriza al Estado a conciliar por la violación de Derechos Humanos aún cuando las acciones judiciales internas hayan caducado.

Con fundamento en lo anterior solicitó que se revoque la orden dada en el auto del 6 de abril de 2021 y se fije una nueva fecha para audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Con fundamento en lo anterior, no habiendo norma legal en contrario el Despacho encuentra que el recurso de reposición es procedente. Ahora bien, en torno a la oportunidad para su formulación se observa que el término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 fue cumplido. En consecuencia, se procede a su decisión.

2. La figura de la sentencia anticipada fue una de las novedades que instituyó la reciente modificación de la Ley 1437 de 2011. Sobre el tema en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

3. A partir de lo anterior, el Despacho debe señalar que es posible dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, entre otras, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. No obstante, de forma previa, deberá mediante correrse traslado a las partes para alegar de conclusión, eso sí, precisando sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

En el presente caso, el Despacho en el auto recurrido corrió traslado a alegar de conclusión manifestando que lo hacía con el fin de pronunciarse sobre la excepción de caducidad por lo cual el mismo estuvo ajustado a la norma, sin que sea en este momento anticiparse a los argumentos de la excepción, no solo porque el juzgado debe valor los alegatos de conclusión de las partes, pues ellos pueden llevar a la conclusión de que la excepción no se presente, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso, sino porque de considerarse que hay lugar a decretar la excepción los fundamentos de esa decisión son susceptibles de los recursos ordinarios.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es despachar desfavorablemente el recurso incoado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto del 6 abril de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Continuese con el trámite normal del proceso.

Por Secretaría una vez surtidos los trámites permitientes se ingresará el proceso al Despacho a efectos de proceder a evaluar con fundamentos en los alegatos de las partes si se debe continuar con el trámite del proceso o declarar probada la excepción de caducidad.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2-SEP-2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2af513db70f972c84544bc4186741c9cb9a5c3698bfb56fd734e38fff3e5dc

Documento generado en 06/09/2021 10:25:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**